

RAD 28-2008-00041-00

AUTO No. 5206.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 15 de agosto de 2018.

Visto el escrito que antecede de la parte demandada, el juzgado,

RESUELVE:

PREVIO a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto No. 4798 del 25 de julio de 2018. Fl. 224 del presente Cdo.

Requíerese a la secretaría para que proceda a correr el traslado respectivo.

(Art. 319 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 AGO 2018

SECRETARIO

RAD. 016 2014 00736 00

AUTO No. 5192

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de agosto de 2018

Visto escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

1- APROBAR la liquidación adicional de costas efectuada dentro del proceso, esto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

2.- POR SECRETARÍA – AREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial Dr. JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 16747521 de los títulos judiciales, por la liquidación de costas aprobada la suma de **\$182.096,49**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002196607	16/04/2018	\$ 217.787,00
SE FRACCIONA EN:	\$182.096,49	PARA SER PAGADOS A LA PARTE DEMANDANTE- a través de su apoderado judicial Dr. JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 16747521
	\$35.690,51	SALDO

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaren como resultado del fraccionamiento, para ser pagados a favor de la parte demandante en los términos del numeral segundo de la presente providencia por el valor de **\$182.096,49 Mcte.**

3.- POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 AGO 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

SECRETARIA , en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidacion de costas respectiva

RADICACION	16	2014	736
ACTUACION	FOLIO	VALOR	
AGENCIAS EN DERECHO	51-C1	\$	115.698,24
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN	13-C1	\$	471,25
VR. ARANCEL JUDICIAL			
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO	17-C1	\$	55.000,00
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP	3-C2	\$	10.927,00
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS			
HONORARIOS DE AUXILIARES			
PUBLICACION AVISO DE REMATE			
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO			
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS			\$ 182.096,49
SON: CIENTO OCHENTA Y DOS MIL NOVENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE			

Santiago de Cali,

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FECHA **15 AGO 2018**

En atencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley , el juzgado ,

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No **143** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 AGO 2018**

El Secretario

RAD. 011 2011 00209 00

AUTO No. 5193

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de agosto de 2018

Visto escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Como quiera que se corrió el traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante sin que la apoderada judicial rubricara la misma y dado que la ejecutada guardó silencio, **PREVIO** a resolver lo pertinente, se exhorta a la parte demandante para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de al presente decisión allegue al despacho la liquidación de crédito rubricada por la apoderada judicial de la parte demandante.

2.- **POR SECRETARÍA** y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada (Fol. 411-413 C.1).

3.- Ejecutoriado el presente proveído y surtido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandada, se **ORDENA** a la secretaría ingresar el expediente a despacho a fin de resolver sobre dicha liquidación y la petición de terminación del presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA**.

4.- **AGREGAR** a los autos para que obre y conste los recibos de pago allegados por la parte demandada. Póngase en conocimiento de la parte actora.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 113 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 17 AGO 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 021 2017 00617 00

AUTO No. 5193

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de agosto de 2018

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte actora a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Se advierte que aunque la liquidación del crédito aportada por la parte actora no fue objetada, la misma no será aprobada, como quiera que la tasa utilizada para liquidar los intereses moratorios no se encuentra ajustada a las fijadas por la superintendencia financiera y los intereses moratorios no se liquidan conforme orden el auto que libra mandamiento de pago (Fol. 18 c.1), por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito, así:

CAPITAL	
VALOR	\$ 2.000.000,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	30-mar-16
DIAS	0
TASA EFECTIVA	29,52
FECHA DE CORTE	30-jun-18
DIAS	0
TASA EFECTIVA	30,42
TIEMPO DE MORA	810

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERES ANTERIOR AL ABONO	INTERES POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
abr-16	20,54	30,81	2,26			\$ 45.200,00	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 45.200,00
may-16	20,54	30,81	2,26			\$ 90.400,00	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 45.200,00
jun-16	20,54	30,81	2,26			\$ 135.600,00	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 45.200,00
jul-16	21,34	32,01	2,34			\$ 182.400,00	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 46.800,00
ago-16	21,34	32,01	2,34			\$ 229.200,00	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 46.800,00
sep-16	21,34	32,01	2,34			\$ 276.000,00	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 46.800,00
oct-16	21,99	32,99	2,40			\$ 324.000,00	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 48.000,00
nov-16	21,99	32,99	2,40			\$ 372.000,00	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 48.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40			\$ 420.000,00	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 48.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44			\$ 468.000,00	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 48.800,00
feb-17	22,34	33,51	2,44			\$ 517.600,00	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 48.800,00
mar-17	22,34	33,51	2,44			\$ 566.400,00	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 48.800,00
abr-17	22,33	33,50	2,44			\$ 615.200,00	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 48.800,00
may-17	22,33	33,50	2,44			\$ 664.000,00	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 48.800,00
jun-17	22,33	33,50	2,44			\$ 712.800,00	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 48.800,00
jul-17	21,98	32,97	2,40			\$ 760.800,00	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 48.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40			\$ 808.800,00	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 48.000,00
sep-17	21,48	32,22	2,35			\$ 855.800,00	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 47.000,00
oct-17	21,15	31,73	2,32			\$ 902.200,00	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 46.400,00
nov-17	20,96	31,44	2,30			\$ 948.200,00	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 46.000,00
dic-17	20,77	31,15	2,29			\$ 994.000,00	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 45.800,00
ene-18	20,59	31,04	2,28			\$ 1.039.600,00	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 45.600,00
feb-18	21,01	31,52	2,31			\$ 1.085.600,00	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 46.200,00
mar-18	20,56	31,02	2,28			\$ 1.131.400,00	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 45.600,00
abr-18	20,48	30,72	2,26			\$ 1.176.600,00	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 45.200,00
may-18	20,44	30,65	2,25			\$ 1.221.600,00	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 45.000,00
jun-18	20,28	30,42	2,24			\$ 1.266.400,00	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 44.600,00
jul-18	20,03	30,05	2,21			\$ 1.266.400,00	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 0,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 1.266.400
SALDO CAPITAL	\$ 2.000.000
DEUDA TOTAL	\$ 3.266.400

CAPITAL	
VALOR	\$ 4.400.000,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	30-abr-16
DIAS	0
TASA EFECTIVA	30,81
FECHA DE CORTE	30-jun-18
DIAS	0
TASA EFECTIVA	30,42
TIEMPO DE MORA	780

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERES ANTERIOR AL ABONO	INTERES POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
may-16	20,54	30,81	2,26			\$ 99.440,00	\$ 0,00	\$ 4.400.000,00			\$ 0,00
jun-16	20,54	30,81	2,26			\$ 196.880,00	\$ 0,00	\$ 4.400.000,00			\$ 99.440,00
jul-16	21,34	32,01	2,34			\$ 301.840,00	\$ 0,00	\$ 4.400.000,00			\$ 102.960,00
ago-16	21,34	32,01	2,34			\$ 404.800,00	\$ 0,00	\$ 4.400.000,00			\$ 102.960,00
sep-16	21,34	32,01	2,34			\$ 507.760,00	\$ 0,00	\$ 4.400.000,00			\$ 102.960,00
oct-16	21,99	32,99	2,40			\$ 613.360,00	\$ 0,00	\$ 4.400.000,00			\$ 105.600,00
nov-16	21,99	32,99	2,40			\$ 718.960,00	\$ 0,00	\$ 4.400.000,00			\$ 105.600,00
dic-16	21,99	32,99	2,40			\$ 824.560,00	\$ 0,00	\$ 4.400.000,00			\$ 105.600,00
ene-17	22,34	33,51	2,44			\$ 931.920,00	\$ 0,00	\$ 4.400.000,00			\$ 107.360,00
feb-17	22,34	33,51	2,44			\$ 1.039.280,00	\$ 0,00	\$ 4.400.000,00			\$ 107.360,00
mar-17	22,34	33,51	2,44			\$ 1.146.640,00	\$ 0,00	\$ 4.400.000,00			\$ 107.360,00
abr-17	22,33	33,50	2,44			\$ 1.254.000,00	\$ 0,00	\$ 4.400.000,00			\$ 107.360,00
may-17	22,33	33,50	2,44			\$ 1.361.360,00	\$ 0,00	\$ 4.400.000,00			\$ 107.360,00
jun-17	22,33	33,50	2,44			\$ 1.468.720,00	\$ 0,00	\$ 4.400.000,00			\$ 107.360,00
jul-17	21,98	32,97	2,40			\$ 1.574.320,00	\$ 0,00	\$ 4.400.000,00			\$ 105.600,00
ago-17	21,98	32,97	2,40			\$ 1.679.920,00	\$ 0,00	\$ 4.400.000,00			\$ 105.600,00
sep-17	21,48	32,22	2,36			\$ 1.783.320,00	\$ 0,00	\$ 4.400.000,00			\$ 102.080,00
oct-17	21,15	31,73	2,32			\$ 1.885.400,00	\$ 0,00	\$ 4.400.000,00			\$ 102.080,00
nov-17	20,96	31,44	2,30			\$ 1.986.600,00	\$ 0,00	\$ 4.400.000,00			\$ 101.200,00
dic-17	20,77	31,16	2,29			\$ 2.087.360,00	\$ 0,00	\$ 4.400.000,00			\$ 100.760,00
ene-18	20,65	31,04	2,28			\$ 2.187.680,00	\$ 0,00	\$ 4.400.000,00			\$ 100.320,00
feb-18	21,01	31,52	2,31			\$ 2.289.320,00	\$ 0,00	\$ 4.400.000,00			\$ 101.640,00
mar-18	20,68	31,02	2,28			\$ 2.389.640,00	\$ 0,00	\$ 4.400.000,00			\$ 100.320,00
abr-18	20,48	30,72	2,26			\$ 2.489.080,00	\$ 0,00	\$ 4.400.000,00			\$ 99.440,00
may-18	20,44	30,66	2,25			\$ 2.588.080,00	\$ 0,00	\$ 4.400.000,00			\$ 99.000,00
jun-18	20,28	30,42	2,24			\$ 2.686.640,00	\$ 0,00	\$ 4.400.000,00			\$ 98.560,00
jul-18	20,03	30,05	2,21			\$ 2.686.640,00	\$ 0,00	\$ 4.400.000,00			\$ 0,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 2.686.640
SALDO CAPITAL	\$ 4.400.000
DEUDA TOTAL	\$ 7.086.640

En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$10.353.040, oo Mcte**

2.- **APROBAR** la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 7 AGO 2018
CARLOS EDUARDO SILVA CANO SECRETARIO

RAD. 027 2013 00239 00

AUTO No. 5209

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de agosto de 2018

En atención a lo solicitado por la parte demandante y de acuerdo al soporte documental aportado, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO** que ejecutivamente **BANCO BANCOLOMBIA S.A.**, a favor de **REINTEGRAS S.A.S.**

2.-**EN CONSECUENCIA**, téngase a **REINTEGRAS S.A.S.**, como parte **DEMANDANTE - CESIONARIO**- conjuntamente con el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA**, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.

3.- **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

4.- Tener por ratificado el mandato conferido inicialmente por la sociedad cedente a la Dra. **MARÍA FERNANDA SILVA MEDINA**, por tanto téngase a dicha profesional del Derecho como apoderado judicial de la entidad cesionaria **REINTEGRAS SAS**.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. **143** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **17 AGO 2018**
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 023 2015 01217 00

AUTO No. 5211

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de agosto de 2018

En atención a lo solicitado por la parte demandante y de acuerdo al soporte documental aportado, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO** que ejecutivamente **BANCO BANCOLOMBIA S.A.**, a favor de **REINTEGRAS S.A.S.**

2.- **EN CONSECUENCIA**, téngase a **REINTEGRAS S.A.S.**, como parte **DEMANDANTE - CESIONARIO**- conjuntamente con el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.

3.- **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

4.- Tener por ratificado el mandato conferido inicialmente por la sociedad cedente a la Dra. **CARMIÑA GONZALEZ REYES**, por tanto téngase a dicha profesional del Derecho como apoderado judicial de la entidad cesionaria **REINTEGRAS SAS.**

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 143 se hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 AGO 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 032 2014 00616 00

AUTO No. 5194

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de agosto de 2018

En atención a lo solicitado por la parte demandante y de acuerdo al soporte documental aportado, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO** que ejecutivamente **BANCO BANCOLOMBIA S.A.**, a favor de **REINTEGRAS S.A.S.**

2.-**EN CONSECUENCIA**, téngase a **REINTEGRAS S.A.S.**, como parte **DEMANDANTE - CESIONARIO**- conjuntamente con el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A**, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.

3.- **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

4.- Tener por ratificado el mandato conferido inicialmente por la sociedad cedente al Dr. **PILAR MARÍA SALDARRIAGA CUARTAS**. Por tanto téngase a dicha profesional del Derecho como **apoderado judicial** de la entidad cesionaria **REINTEGRAS SAS**.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 17 AGO 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 010 2016 00379 00
AUTO No. 5210
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 15 de agosto de 2018

En atención a lo solicitado por la parte demandante y de acuerdo al soporte documental aportado, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO** que ejecutivamente **BANCO BANCOLOMBIA S.A.**, a favor de **REINTEGRAS S.A.S.**

2.- **EN CONSECUENCIA**, téngase a **REINTEGRAS S.A.S.**, como parte **DEMANDANTE - CESIONARIO**- conjuntamente con el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA**, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.

3.- **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

4.- **REQUERIR** a la parte **DEMANDANTE -CESIONARIO-** a fin de que designe apoderado judicial dentro del proceso que nos ocupa o allegue el poder a otorgado al Dr. **EDGAR CAMILO MORENO CUARTAS**, ya que como se deja ver a folios 76-78, el mismo ya no es el apoderado judicial dentro del presente asunto.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 43 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 AGO 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 015 2015 00632 00

AUTO No. 5201

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de agosto de 2018

En atención a lo solicitado por la parte demandante y de acuerdo al soporte documental aportado, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO** que ejecutivamente **BANCO BANCOLOMBIA S.A.**, a favor de **REINTEGRAS S.A.S.**

2.-**EN CONSECUENCIA**, téngase a **REINTEGRAS S.A.S.**, como parte **DEMANDANTE - CESIONARIO**- conjuntamente con el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA**, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.

3.- **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

4.- Tener por ratificado el mandato conferido inicialmente por la sociedad cedente a la Dra. **CARMIÑA GONZALEZ REYES**, por tanto téngase a dicha profesional del Derecho como apoderado judicial de la entidad cesionaria **REINTEGRAS SAS**.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 AGO 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 024 2015 00155 00

AUTO No. 5200

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de agosto de 2018

En atención a lo solicitado por la parte demandante y de acuerdo al soporte documental aportado, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO** que ejecutivamente **BANCO BANCOLOMBIA S.A.**, a favor de **REINTEGRAS S.A.S.**

2.- **EN CONSECUENCIA**, téngase a **REINTEGRAS S.A.S.**, como parte **DEMANDANTE - CESIONARIO**- a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.

3.- **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

4.- Tener por ratificado el mandato conferido inicialmente por la sociedad cedente al Dr. **DAVID SANDOVAL SANDOVAL**. Por tanto téngase a dicha profesional del Derecho como apoderado judicial de la entidad cesionaria **REINTEGRAS SAS**.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 43 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 AGO 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 029 2016 00427 00

AUTO No. 5199

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de agosto de 2018

En atención a lo solicitado por la parte demandante y de acuerdo al soporte documental aportado, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO** que ejecutivamente **BANCO BANCOLOMBIA S.A.**, a favor de **REINTEGRAS S.A.S.**

2.-**EN CONSECUENCIA**, téngase a **REINTEGRAS S.A.S.**, como parte **DEMANDANTE - CESIONARIO-** conjuntamente con el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.

3.- **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

4.- **REQUERIR** a la parte **DEMANDANTE -CESIONARIO-** a fin de que designe apoderado judicial dentro del proceso que nos ocupa o allegue el poder a otorgado al Dr. **ANA LUCIA OSPINA GONZALEZ**, ya que como se deja ver a folios 120-122 la misma ya no es la apoderada judicial dentro del presente asunto.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 AGO 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 030 2015 00702 00

AUTO No. 5195

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de agosto de 2018

En atención a lo solicitado por la parte demandante y de acuerdo al soporte documental aportado, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente BANCO BANCOLOMBIA S.A., a favor de REINTEGRAS S.A.S.

2.-EN CONSECUENCIA, téngase a REINTEGRAS S.A.S., como parte DEMANDANTE – CESIONARIO- conjuntamente con el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.

3.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

4.- Tener por ratificado el mandato conferido inicialmente por la sociedad cedente al Dr. PILAR MARÍA SALDARRIAGA CUARTAS. Por tanto téngase a dicha profesional del Derecho como apoderado judicial de la entidad cesionaria REINTEGRAS SAS.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 AGO 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 031 2015 00814 00

AUTO No. 5196

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de agosto de 2018

En atención a lo solicitado por la parte demandante y de acuerdo al soporte documental aportado, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO** que ejecutivamente **BANCO BANCOLOMBIA S.A.**, a favor de **REINTEGRAS S.A.S.**

2.-**EN CONSECUENCIA**, téngase a **REINTEGRAS S.A.S.**, como parte **DEMANDANTE - CESIONARIO**- conjuntamente con el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.

3.- **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

4.- Tener por ratificado el mandato conferido inicialmente por la sociedad cedente al Dr. **EDGAR CAMILO MORENO JORDAN**. Por tanto téngase a dicha profesional del Derecho como apoderado judicial de la entidad cesionaria **REINTEGRAS SAS**.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 AGO 2018

CARLOS EDUARDO SILVA GANO
SECRETARIO

RAD. 012 2015 00723 00

AUTO No. 5197

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de agosto de 2018

En atención a lo solicitado por la parte demandante y de acuerdo al soporte documental aportado, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente BANCO BANCOLOMBIA S.A., a favor de REINTEGRAS S.A.S.

2.-EN CONSECUENCIA, téngase a REINTEGRAS S.A.S., como parte DEMANDANTE - CESIONARIO- conjuntamente con el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.

3.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

4.- Tener por ratificado el mandato conferido inicialmente por la sociedad cedente al Dr. PILAR MARÍA SALDARRIAGA CUARTAS. Por tanto téngase a dicha profesional del Derecho como apoderado judicial de la entidad cesionaria REINTEGRAS SAS.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 17 AGO 2018
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 029 2016 00531 00

AUTO No. 5198

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de agosto de 2018

En atención a lo solicitado por la parte demandante y de acuerdo al soporte documental aportado, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO** que ejecutivamente BANCO BANCOLOMBIA S.A., a favor de REINTEGRAS S.A.S.

2.- **EN CONSECUENCIA**, téngase a REINTEGRAS S.A.S., como parte **DEMANDANTE - CESIONARIO**- conjuntamente con el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.

3.- **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

4.- **REQUERIR** a la parte **DEMANDANTE -CESIONARIO-** a fin de que designe apoderado judicial dentro del proceso que nos ocupa o allegue el poder a otorgado al Dr. **HUMERTO VASQUEZ ARANZAZU**, ya que como se deja ver a folios 90 y 92 el mismo, ya no es apoderado judicial dentro del presente asunto.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 43 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 AGO 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 10 2013 00852 00

AUTO No. 5205

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de agosto de 2018.

Conforme a la comunicación que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

..- **AGRÉGUESE** a los autos para que obre y conste comunicación de la empresa REPRESENTACIONES LASTRA S.A.S, informando que el demandado terminó la relación laboral contractual con ellos y por lo tanto no se proseguirán los pagos con destino al Juzgado. Póngase en conocimiento de la parte actora.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 43 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 17 AGO 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 012 2010 00550 00

AUTO No. 5204

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de agosto de 2.018

Visto el escrito que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

Acéptese la autorización entregada por el apoderado judicial de la parte actora a la señora BEATRIZ EUGENIA HOYOS HERNANDEZ C.C. 38.878.586, en los términos precedentes.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 143 De hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 17 AGO 2018

SECRETARIO

RAD. 009 2016 00350 00

AUTO No. 5203

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de agosto de 2.018

Dentro del presente proceso el apoderado judicial de la parte ejecutada presenta renuncia al poder conferido, en consecuencia y como quiera que se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

1.- **ACEPTAR** la renuncia del poder que allega la profesional del derecho Dra. **STHEPHANIA HENAO RAMIREZ**, sobre la representación judicial conferida por la parte ejecutante, de acuerdo al mandato obrante dentro del presente proceso.

2.- Entérese al memorialista de que la renuncia no pone termino al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido INC 4 del art. 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 43 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 17 AGO 2018
SECRETARIO

RAD. 002 2017 00009 00

AUTO No. 5207

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de agosto de 2.018

Dentro del presente proceso el apoderado judicial de la parte ejecutada presenta renuncia al poder conferido, en consecuencia y como quiera que se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

1.- **ACEPTAR** la renuncia del poder que allega la profesional del derecho Dra. **ELIZABETH SALCEDO FRANCO**, sobre la representación judicial conferida por la parte ejecutante, de acuerdo al mandato obrante dentro del presente proceso.

2.- Entérese al memorialista de que la renuncia no pone termino al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido INC 4 del art. 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

17 AGO 2018

SECRETARIO

RAD. 029 2015 00303 00

AUTO N°. 5143.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 16 de agosto dos mil dieciocho (2018).

Visto el escrito que antecede del Centro de Conciliación y Arbitraje -ALIANZA EFECTIVA-, de fecha 02 de agosto de 2018, a través del cual informa "que la audiencia de negociación de deudas se encuentra en la sub-etapa procesal de objeciones", se agrega para que obre y conste.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

Juez.

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior. 17 AGO 2018
Fecha: _____

SECRETARIO

RAD. 020 2014 00678 00

AUTO No. 5202.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 15 de agosto de 2.018.

Vista la constancia que antecede, procede a resolver lo atinente a la nulidad presentada por la parte demandada mediante su apoderado judicial.

ANTECEDENTES:

Como sustento de la nulidad deprecada, el apoderado de la parte demandada argumenta que al fallo de Sentencia No. 022 de fecha 10 de junio de 2.015, dictada dentro del proceso verbal reivindicatorio de dominio de menor cuantía, el Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali, que condenó al señor JORGE EDUARDO BOLIVAR CALVACHE y a la señora MARGARITA CALVACHE, *el apoderado de la parte demandada presentó recurso ordinario de apelación*, el cual fue concebido en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 354 del C.P.C.

Correspondiéndole al Juzgado Primero Civil de Circuito de Oralidad, el mismo que **confirmó** todos los apartes de la Sentencia proferida en primera instancia, mediante Sentencia No. 01 del 08 de febrero de 2.016 y condenó en costas a la parte demandada en favor de la demandante en un millón de pesos como agencias en derecho.

Que el día **11 de mayo de 2.016**, ante el juzgado de primera instancia 20 Civil Municipal de Oralidad, *la parte demandante* instauró proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, el cual fue inadmitido pero posteriormente se subsanó y fue admitido el día 24 junio de 2.016.

Que el día **28 de junio de 2.016**, el despacho emite el auto No.1726 en el cual ordena en primera medida al señor JORGE EDUARDO BOLIVAR CALVACHE y a la señora MARGARITA CALVACHE GAITAN cancelar a LUZ MARINA CALVACHE GAITAN y MARIA DEL CARMEN CALVACHE la suma de \$23.070.000,00, correspondientes a los frutos civiles liquidados hasta el mes de junio 2.016 y la suma de \$3.781.000 correspondientes a costas procesales liquidadas en primera y segunda instancia, entre otros apartes.

Que el 13 de julio de 2.016, el juzgado emite el auto No. 1983, donde menciona que la forma de notificación ordenada en el auto anterior, es decir, el No. 1726 es indebida y que por lo tanto se debe ordenar según lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P, y por tal razón deja sin efecto el auto No.1726, notificación que se realizó mediante estado No. 117 de fecha 18 de julio de 2.016.

Que el día 09 de agosto de 2.016, el juzgado 20 Civil de Oralidad, emitió auto 2256 donde aduce que la parte demandada se notificó en debida forma sin proponer excepciones, y se ordenó seguir con el proceso.

Resalta entonces que la parte demandante radicó solicitud de ejecución el día 11 de mayo de 2.016 y el fallo de segunda instancia quedó en firme, ejecutoriado y sin recursos el día 08 de febrero de 2.016, pasando aproximadamente 3 meses después de ejecutoriado el fallo de segunda instancia, por lo cual la notificación por estado no es el mecanismo indicado por la norma.

Que el artículo 306 inciso 2 del C.G.P, menciona que de ser formulada la solicitud con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo deberá realizarse personalmente, actuación que no ocurrió pues el auto de mandamiento de pago No. 1726 se notificó mediante estado No. 109 el 06 de julio de 2.016 y mediante auto No.1983 del 13 de julio de 2.016, notificado mediante estado No. 117 del 18 de julio de 2016, que por tanto se evidencia que no se hizo la notificación personal como lo demanda el inciso 2º del artículo 306 para solicitudes de ejecución radicadas con posterioridad al término establecido en la norma en mención.

Que esta notificación personal en el caso es con el fin de evitar vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa, entre otros.

Por otro lado, manifiesta que se encuentran inconsistencias en varios estudios procesales del trámite adelantado, ya que en el acto de la audiencia del artículo 434 del C.P.C, realizada por el juzgado primero civil del circuito de oralidad se fecha el día 08 de febrero de 2.015 y en el pronunciamiento que realizó la misma colegiatura de fecha 8 de febrero de 2.016, sin tener entonces con exactitud la fecha en la cual se llevó a cabo la mencionada audiencia.

El escrito de tutela lo fundamenta en el artículo 140 Numeral 8 del C.P.C, modificado decreto 2282 de 1989, art 1 Numeral 80, causales de nulidad y en los artículos 132, 133,134 y 135 y demás normas concordantes dentro del proceso en cuestión.

Como pretensiones tiene que se decrete la Nulidad de todo lo actuado y como consecuencia de ello declarar terminado el proceso por nulidad absoluta ordenando su archivo, condenar en pago de los perjuicios sufridos con la ocasión de la práctica de medidas cautelares y condenar en costas a la parte ejecutante.

Corrido el respectivo traslado, la parte demandante recorrió el término indicando que en el proceso aquí en cuestión ha tenido todas las garantías procesales ya que inicialmente la defensa de la parte demandada fue desarrollada por el Dr. Alfredo Terán Ortiz, quien se notificó y acudió a todas y cada una de las diligencias

programadas por el Juzgado 20 Civil Municipal que conocía en primera instancia y en el Primero del Circuito de Cali.

Que posteriormente continuó con el proceso el Dr. José Ángel Galindo, quien acudió a la diligencia adelantada por que el juzgado 20 Civil Municipal de Cali, mediante despacho comisorio el 02 de septiembre de 2.016 al inmueble ubicado en la Calle 1 A No en el barrio Lourdes y que además instó al despacho a que revisara el expediente como quiera que el colega suscribió otros memoriales solicitando información de liquidaciones y demás labores propias de su mandato, por último tuvo asesoramiento del doctor NICOLAS HURTADO BELALCAZAR quien ha propuesto el incidente.

Que por lo tanto, el presente proceso nunca ha estado desprotegido o sin asesoramiento de un profesional en la materia.

Entre los puntos de la resolución en la Sentencia, se encuentra el pago por los frutos causados desde 7 de marzo de 2.013 hasta que se efectuó la restitución del bien ordenado en la Sentencia, pero ante el no cumplimiento fue necesario solicitar el cumplimiento de la Sentencia pero aun a la fecha siguen siendo ignoradas dichas órdenes.

Que si bien es cierto, no se inició el proceso ejecutivo dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que fue proferida la sentencia de segunda instancia, se debió a la singularidad de la situación, pues aunque habían agotado todos los recursos que la ley dispone, la parte demandada interpuso una acción de tutela, la cual fue negada (FL 497), una vez superada esa etapa, procedieron con el trámite siguiente.

Que reposa en el expediente a folio 499 el auto interlocutorio No. 1436 del 31 de mayo de 2.016, notificado mediante estado No. 089 del 2 de junio de 2.016 donde el Juzgado Primero del Circuito ordena el obedécese y cúmplase lo dispuesto por el juzgado 20 Civil Municipal de Cali, lo que indica que solo hasta esa fecha se entendió surtida la ejecutoria de las providencias que por lo tanto, aunque se había presentado el memorial solicitando la ejecución de la sentencias desde el día 11 de mayo de 2.016, solo hasta que se resolvió la acción constitucional el Juzgado 20 Civil Municipal procedió a dar trámite al memorial presentado por la apoderada de la demandante, que fue inadmitido el día 14 de junio de 2.016 mediante auto No. 1581 y posteriormente subsanado y admitido.

Que respecto a la notificación que se discute, la cual no se realizó en debida forma, no le asiste razón alguna y hace alusión a que los demandados se han valido de cuanta figura jurídica se les ocurre para dilatar un proceso que a estas alturas debería estar finalizado.

Que la conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal, cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia, lo mencione en escrito que lleve su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Que quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, *el día que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación haya surtido con anterioridad.*

Reitera que el proceso siempre ha tenido uno u otro abogado que asesore su proceso y así mismo asisten a las diligencias.

Por consiguiente, se opone a cada una de las pretensiones interpuestas por la parte demandante y en especial a que se le dé trámite a la solicitud del incidente de nulidad por las razones antes expuestas y exhorta al despacho a que sin más dilaciones continúe con el proceso ejecutivo y de pronta solución a memorial de fecha 22 de agosto de 2.017.

CONSIDERACIONES

Las nulidades se las define como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso. Se las denomina también como Fallas *in procedendo* o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el código general del proceso, a las cuales debe someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden o no pueden realizar.

La nulidad tiene su génesis en el artículo 29 de la Constitución Nacional, que habla del debido proceso, según el cual *"nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio"*.

Lo cual no quiere decir que en nuestro sistema procesal es dable concebir la existencia de la nulidad constitucional como sucede en materia penal, pues el Código General del Proceso, destina la sección segunda a reglamentar lo relativo al régimen de nulidades; integrado por las normas que señalan las causales de nulidad en todos los procesos en general, en algunos especiales, como también las oportunidades para

alegarlas, la forma de su declaración, sus consecuencias y saneamiento, conocido todo ello como principio de la especificidad, según la cual, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad *sin que la ley taxativamente lo señale*. Se excluye entonces la analogía para declarar nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

El Código general del Proceso de manera taxativa determina las causales de nulidad, entre ellas la formulada por el apoderado judicial del señor URIEL TOVAR CASTILLO, consagrada en el art. 133 numeral 8º, que textualmente dice:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

A su vez el artículo 135 del CGP dispone:

“REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”.

Con tal causal lo que se pretende es la protección del derecho de defensa del citado (derecho al debido proceso consagrado en el art. 29 C. P.), exigiendo el cumplimiento de los requisitos formales contemplados en la ley para la práctica de la notificación y lograr de esa manera la comparecencia de aquél.

Sobre el particular tiene sentado la Corte Suprema de Justicia:

“La declaración de nulidad es un remedio imprescindible porque responde al principio constitucional del debido proceso, incluyéndose en este la efectiva oportunidad del derecho de defensa: pero su carácter drástico exige que se recurra a él solo en casos extremos en que la gravedad del vicio procesal justifique la invalidación de lo actuado y por consiguiente la pérdida del tiempo, el trabajo y el dinero invertidos por el Estado y por las partes (...) generalizar el concepto de nulidad atenta contra la economía del proceso y lo mismo sucede si no se establecen límites para la oportunidad de reclamarlas...” “Salta a la vista, pues, que la misión reservada por el ordenamiento positivo a las nulidades adjetivas no es el aseguramiento porque sí de la observancia a ultranza de las formas procesales, sino el cumplimiento de los fines de estas últimas atribuidas por la ley, de tal suerte que en verdad exista una irregularidad grave, así caracterizada específicamente por un precepto expícito, que además redunde en desmedro y agravio manifiesto de las garantías que en todo proceso las partes tienen derecho a invocar; si la desviación no tiene esa trascendencia, el pronunciamiento de la nulidad es preciso evitarlo, pues, se repite, el propósito que ha de guiarlas siempre no es de destruir sin necesidad ninguna de hacerlo, dándosele así cabida y práctica aplicación a los postulados de “protección” y de recuperación de los actos en apariencia nulos “mediante los cuales, al decir de Carnelutti (Sistema TI, Pág. 327),” se trata de encontrar un indicio razonable que permita entresacar de entre ellos los que, no obstante el defecto del que adolecen, sean idóneos para alcanzar la finalidad que les es propia ...”(Gaceta Judicial No.- 2461, Primer Semestre de 1993, Págs., 147, 148).

Para resolver lo pedido corresponde entonces verificar si dentro de la actuación acusada de nulidad se cumplieron los trámites legales e indispensables para el perfeccionamiento de la notificación del auto de mandamiento de pago al ejecutado.

Lo anterior con basamento en las normas procesales regentes para el momento de los hechos, es decir, luego de la modificación introducida por la ley 1564 de 2012 al artículo 335 del C. de P. Civil, hoy 306 del C.G.P.

En este caso concreto se observa que en **Sentencia No. 022 adiada 10 de junio de 2.015**, emitida dentro del **proceso Verbal Reivindicatorio de dominio de Menor Cuantía**, el Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali, declaró no prosperas las excepciones de fondo propuestas por los demandados JORGE EDUARDO BOLIVAR CALVACHE y MARGARITA CALVACHE, declara como dueñas a las señoras MARIA DEL CARMEN CALVACHE GAITAN y LUZ MARINA CALVACHE GAITAN DEL **“SEGUNDO PISO del inmueble ubicado en la CALLE 1 A No. 70-109 BARRIO**

*LOURDES DE CALI, que consta de TRES (3) y una TERRAZA, los apartamentos se describen así...”, **dispone entre otros:***

La restitución del inmueble objeto de reivindicación, la condena a los demandados de pagar los frutos civiles producidos, que fueron percibidos y los que se llegaren a percibir (numeral séptimo del fallo) “*los Frutos causados hasta la fecha [que] ascienden a la suma de VEINTITRES MILLONES SETENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$23.070.735,00)....*”. La condena en costas a la parte demandada, para lo cual se fió la suma de \$2.500.000,00 “*como Agencias en derecho...*”. (Fl. 492 y s.s).

Providencia recurrida por el extremo pasivo, quien presentó recurso ordinario de apelación, concebido en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 354 del C.P.C, remitiéndose el expediente al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI –REPARTO-, para que se surtiera el recurso interpuesto por la parte demandada.

A folios 497 obra oficio No. 4491 del 15 de marzo de 2016 de la secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a través del cual da cuenta del contenido de la providencia de fecha 14 de marzo de 2016, emitida en la **Acción de tutela** instaurada por el ciudadano JORGE EDUARDO BOLIVAR CALVACHA y otro, CONTRA EL JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI Y OTRO. RAD. 000-2016-00107-00.

“NEGAR la acción de tutela interpuesta por el señor JORGE EDUARDO BOLIVAR CALVACHE y la señora MARGARITA CALVACHE GAITAN...”.

Cabe señalar que le correspondió al Juzgado Primero Civil de Circuito de Oralidad, el conocimiento del recurso de apelación presentado contra la Sentencia No. 022 del 10 de junio de 2015, dictada por el juzgado de origen.

Despacho judicial que **confirma íntegramente la Sentencia** proferida en primera instancia, por el JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, y condenó en costas a la parte demandada en favor de la demandante en un millón de pesos como agencias en derecho (Sentencia No. 01 del 08 de febrero de 2.016).

Ahora bien, señala el Art. 306 del C.G.P:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en

la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción". Lo resaltado no hace parte de la cita.

Una mirada al legajo expedimental y las pruebas adosadas por las partes, dejan ver que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cali, a través de oficio No. 1271 del **02 de mayo de 2016** efectuó la devolución del proceso de la referencia "*que CONFIRMA la SENTENCIA APELADA*". Fl. 498.

Igualmente, que la parte demandante en el presente asunto allega al Juzgado de origen solicitud de Ejecución de la Sentencia No. 022 del 10 de junio de 2015, proferida dentro de la audiencia pública de juzgamiento¹. La cual, fue presentada el día **11 de mayo de 2.016** (Fl. 503 y s.s).

Que el Juzgado de origen con Auto No. 1436 de fecha **31 de mayo de 2018**, dispone obedecer y cumplir lo ordenado por el Juez de Mayor Nivel (folio 499).

Por consiguiente, teniendo en cuenta la norma denotada líneas atrás (Art. 306 del C.G.P), en especial lo indicado en el inciso tercero, no es de recibo por parte del despacho el argumento del incidentalista *que como la parte demandante radicó solicitud de ejecución el día 11 de mayo de 2.016 y la decisión del superior funcional quedó en firme, el día 08 de febrero de 2.016, la notificación por estado no es el mecanismo indicado por la norma, puesto que el evento a que se hace alusión en el trámite incidental, corresponde al hecho que no se haya presentado recurso de alzada contra la decisión adoptada en la Sentencia.*

Lo que no ocurre en el presente caso, dado que precisamente fue el extremo pasivo quien recurrió la Sentencia proferida por el juzgado de origen, *siendo del caso tener*

¹ "para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada...".

en cuenta en el presente caso lo dispuesto en el segundo evento a que hace mención la citada norma, y que se resalta a continuación:

“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, **o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso...**”.

De ahí la conclusión a la que llega el despacho luego de analizar la citada norma e indicar que ésta es clara al determinar que la parte demandante cuenta con 30 días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, para allegar la solicitud respectiva, **lo que se evidencia al revisar el proceso**, pues de las pruebas aportadas y la revisión del proceso se determina y concluye que el extremo activo cumplió con lo señalado en la citada norma, ya que el día 11 de mayo de 2016, presentó el escrito solicitando adelantar el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la Sentencia por el juzgado de origen, y el juzgado de origen profirió auto No. 1436 el día **31 de mayo de 2016**, queriendo decir lo anterior que la providencia dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cali, quedó en firme una vez cobra ejecutoria el auto de obediencia a lo resuelto por el superior funcional, por lo mismo, el petitorio aportado por la parte demandante dentro del término que contrae la plurimencionada norma.

No obstante lo anterior del caso es señalar que el juzgado de origen en aras de continuar con el trámite normal del proceso emitió el auto No. 1983, el día 13 de julio de 2016, dejando sin efecto el numeral segundo del auto No.1726, habida consideración que “se ordenó notificar a los ejecutados en la forma prevista en el art. 289, en armonía con los art, 290 a 293 ibídem, siendo lo procedente que la mencionada providencia sea notificada por estado (Art. 306 Inciso segundo del C.G.P.)...” y posteriormente, esto es, el 09 de agosto de 2016, el Juzgado 20 Civil de Oralidad, profiere el auto 2256 ordenando seguir adelante la ejecución, luego de considerar que la parte ejecutada se notificó en debida forma, sin proponer excepciones dentro del término de Ley. Decisión que comparte este estrado judicial.

Cumplidas entonces las formalidades exigidas por la ley procesal vigente para la época, cuando se realizó la notificación al demandado, la causal de nulidad alegada no se configura.

Por tanto, las actuaciones así surtidas cumplieron el fin perseguido, siendo legalmente enterado el ejecutado del proceso seguido en su contra, quedando así salvaguardado el derecho al debido proceso en el que está inmerso el de defensa, no evidenciándose entonces quebrantamiento de ellos con el despliegue o actividad judicial.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que no se configuran los presupuestos contemplados en el **caso 8º del artículo 133 del C.G.P.**, y *tampoco se vulneran derechos de*

raigambre constitucional, el Juzgado no decretará la nulidad procesal interpuesta por la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1º. No acceder a decretar la nulidad de lo actuado, conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada.

2º. **CONDENASE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA**, y a favor de la **demandante**. Fijese como agencias en derecho la suma de **\$390.621,00**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 AGO 2018

SECRETARIO

RAD. 023 2012 00794 00
AUTO No. 5212
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 15 de agosto de 2018

En escrito que antecede, recibido en la fecha por la secretaría del juzgado, del Centro de Conciliación y Arbitraje de ALIANZA EFECTIVA que informa que la demandada NURY CONSTANZA NARVAEZ LUENGAS, radicó solicitud de negociación de deuda, por lo que solicita la SUSPENSIÓN DEL PROCESO.

Así las cosas, observa el Despacho que el escrito -comunicación de inicio del procedimiento de negociación de deudas por parte del ejecutado cumple con lo preceptuado en el Artículo 548 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, y por hallarlo procedente, la **suspensión del proceso**. Sin embargo, no se accederá a la solicitud de suspensión de medidas cautelares; y como quiera que posterior a la aceptación del citado trámite de negociación de deudas (**15 de agosto de 2018**), no hay actuación posterior a la aceptación del citado trámite de negociación de deudas, no se efectuara control de legalidad, pero se comunicará la presente decisión al centro de conciliación, para los fines consiguientes, se suspenderá la diligencia de remate programada para el día 16 de agosto de 2018 a las 08:00 a.m. En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LA SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCESO, conforme a lo dispuesto en el ART. 548 C.G.P.

SEGUNDO: NO ACCEDER al levantamiento de medidas cautelares

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión al Centro de conciliación de la Fundación Paz Pacifico, para los fines consiguientes, por lo anotado en la parte motiva.

CUARTO: SUSPENDER la diligencia de remate programada para el día 16 de agosto de 2018 para las 08:00 a.m.

QUINTO: AGREGAR a los autos para que obre y conste el escrito que antecede y anexos presentados por la parte demandante, entre éstos el aviso de remate y certificado de tradición del bien inmueble objeto del proceso.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 AGO 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 009 2017 00376 00

AUTO No. 5111

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2018.

Visto el escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

1.- **PREVIO** a dar trámite a la petición que antecede el Juzgado dispone, **REQUERIR** a la policía metropolitana - sección automotores para que informe el estado de decomiso del vehículo de placas **NKO - 747**, solicitado a ustedes mediante oficio 2841 de fecha 10 de agosto de 2017. Oficiese.

2.- **AGREGAR** para que obre y conste avalúo comercial del vehículo de placas **NKO - 747**. Allegado por el apoderado de la parte demandante, la cual será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

17 AGO 2018

SECRETARIO